

A DESPACHO: Popayán, 24 de marzo de 2023.- A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con contestación de la demanda y solicitud de amparo de pobreza. Provea.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 451

Proceso: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00227-00**
Demandante: **ALIRIO MUÑOZ**
Demandado: **FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ, ALEXANDER DORIA DELGADO Y
LOS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

El señor ALIRIO MUÑOZ, por intermedio de apoderada judicial instaura demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, en contra de los señores FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ y ALEXANDER DORIA DELGADO en calidad de Hijos y Herederos Determinados del presunto padre fallecido señor HENRY URIEL DORIA DELGADO (q.e.p.d.) y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo.

En escrito del 30 de agosto de 2022, y dentro del término de traslado de la demanda, se allega contestación a la misma por parte de la demandada FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ, la misma que cumple con los requisitos del artículo 96 del CGP, contestación presentada a través de apoderada judicial, quien entre otras cosas, solicita a este despacho que se le conceda a su representada el beneficio de amparo de pobreza, y adicionalmente requiere se le reconozca personería jurídica.

Evidenciado esto por el Despacho, se procede a emitir pronunciamiento sobre lo solicitado.

FRENTE AL AMPARO DE POBREZA

La señora FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ solicita el beneficio de amparo de pobreza, en los siguientes términos:

"FABIPAOLA DORIA ARBELÁEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán (C), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.785.348 de Popayán (C), con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, de manera muy comedida ruego a su señoría que se aplique a mi favor la figura del AMPARO DE POBREZA para atender los costos y gastos que conlleva el adelantamiento del proceso de la referencia, en el cual actúo como demandada, puesto que no cuento con los recursos económicos para sufragar tales rubros, debido a que no tengo trabajo en la actualidad, y en tal medida me encuentro inscrita en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) bajo la categoría A4, tal como se puede evidenciar en el documento adjunto a la presente solicitud.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que me encuentro en las condiciones previstas por el artículo 151 del Código General del Proceso para poder realizar esta solicitud (...)"

Para fundamentar dicha petición, aporta Certificado en línea del Sisben en donde se acredita estar vinculada la solicitante, expedida el 10 de agosto de 2022 en donde se evidencia que se encuentra en la categoría A4 (extrema pobreza).

Ahora, la solicitud de Amparo de Pobreza que hoy nos ocupa, se encuentra regulada bajo los parámetros de los artículos 151 y 152 del CGP, normas que nos enseñan:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado(...)"

Visto lo anterior encontramos que la petición de amparo de Pobreza es procedente por estar conforme con las exigencias de las normas citadas y por estar debidamente acreditada, razón por la cual se accederá a la misma.

FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

De otro lado en la contestación de la demanda, se solicita que se le reconozca personería adjetiva a la doctora LUISA FERNANDA VILLAMIZAR SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.786.717 de Popayán (C), portadora de la tarjeta profesional No. 367.481 del C. S. de la J. y con correo electrónico inscrito en el R.N.A.: luvillamizars@gmail.com, para que represente en el presente asunto a la señora FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ.

En este sentido, el Despacho considera que se han reunido los requisitos que exige la ley 2213 de 2022 para reconocer personería para actuar a la abogada, razón por la cual se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la señora FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.785.348, consagrado en los artículos 151 y 152 del C.G.P., con los efectos indicados en el artículo 154 Ibídem, según la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LUISA FERNANDA VILLAMIZAR SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.786.717 de Popayán (C), portadora de la tarjeta profesional No. 367.481 del C. S. de la J. y con correo electrónico inscrito en el R.N.A.: luvillamizars@gmail.com, para que represente en el presente asunto a la señora FABIPAOLA DORIA ARBELAEZ, según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Advertir a las partes que cualquier escrito que sea enviado al correo

del juzgado también debe ser remitido al correo de la otra parte, de conformidad a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. en concordancia con el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Notifíquese esta providencia por estado electrónico como lo establece el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70507093efc35c175b32e1bb6a50bd84db2c50f605a2754d92cbb08c6aa078a**

Documento generado en 26/03/2023 10:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADO NO. 51 DEL 27 DE MARZO DE 2023